

SECRETARÍA.- DICIEMBRE 15 DE 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez las diligencias, informando que las mismas develan una inconsistencia aún no subsanada por la parte actora, toda vez que los hechos de la demanda identifica el predio como «**LA CRISTALINA Y BUENAVISTA O COMINAL**», mientras la valla se fijo como «**LA CRISTINA Y BUENAVISTA O COMINAL**». Al revisarse el folio de matrícula inmobiliaria anexo, el predio figura con el nombre de «**LA CRISTALIANA Y BUENAVISTA O COMINAL**», no coincidiendo a su vez con el Certificado Especial de Pertenencia.

Luis Eduardo Barco Morales.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 380

Verbal/prescripción extraordinaria de dominio/menor cuantía

Rad. 76 246 40 89 001-2022 00044 00

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Se da a conocer por secretaría que en la acción ha pasado inadvertido la inconsistencia de la demanda con respecto a las pretensiones invocadas por la parte demandante, relevantes ahora por un yerro que se advierte en la publicación de la valla.

En concreto, el bien objeto a usucapir no coincide en su nombre, pues el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-12398 lo identifica como «**LA CRISTALIANA Y BUENAVISTA O COMINAL**»; el poder otorgado a la profesional del derecho lo describe como «**LA CRISTALINA Y BUENAVISTA O COMINAL**»; el aviso fijado en la valla, como «**LA CRISTINA Y BUENAVISTA O COMINAL**», arrojándose así duda sobre lo pretendido en la demanda.

CONSIDERACIONES

Como se aprecia, el trámite dado a la petición vulnera los parámetros normativos del artículo 82. 4, 83, inc.3° y 375 del CGP, por cuanto los hechos relacionan dos predios, no coincidiendo en sus nombres y afectando así las pretensiones, pues al no corresponder en su denominación se hace nugatorio cualquier trámite judicial que diere lugar a una sentencia judicial en favor de lo pretendido.

Refieren los artículos el artículo 82 y 83 del CGP:

«**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad».

«**ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES.** Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región». (Se resalta).

Por su parte, el artículo 375 de la obra en mención, señala:

«**ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...) 7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

(...) g) La identificación del predio». (Se resalta).

Por consiguiente, se procederá a ejercer **control de legalidad** en la presente etapa procesal, a fin de corregir o sanear los vicios que configuran la insaneable nulidad evidenciada en el infolio (art. 42.12 C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento.

RESUELVE

Primero: Control de legalidad. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 y 132 del Código General del Proceso, el Despacho ejerce control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades.

Segundo: Declarar la invalidez de todo lo actuado, a partir del auto interlocutorio No. 285 de septiembre 22 de 2022, inclusive, que admitió la presente demanda presentada por la señora **Alba Nancy Quintero Álvarez**, contra **Oscar Hernando Cardona Holguín, Luz Amparo Rincón Giraldo, Yulie Selvy Carrillo Rincón, Ramón Páez Mejía, y demás personas indeterminadas.**

Tercero: Cancélese la inscripción de la presente demanda, para lo cual se librerá la comunicación pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca.

Cuarto: Inadmitir la demanda presentada por la señora **Alba Nancy Quintero Álvarez**, contra **Oscar Hernando Cardona Holguín, Luz Amparo Rincón Giraldo, Yulie Selvy Carrillo Rincón, Ramón Páez Mejía** y demás personas indeterminadas, conforme a lo expuesto en el artículo 82, numeral 4º y 375 del CGP.

Quinto: Conceder a la parte actora un término legal de cinco (5) días, a fin que subsane el libelo introductorio atendiendo las observaciones aquí plasmadas, so pena de ser rechazado (art. 90 Código General del Proceso).

Sexto. Reconocimiento como apoderada a la doctora María Janeth Velásquez Vásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'399.096 expedida en Cartago, Valle del Cauca, y tarjeta profesional de abogado No. 316.807 del Consejo superior de la Judicatura, conforme al mandato conferido mediante el poder obrante en las diligencias (Art. 73 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez

Firmado Por:

Jesus Alfredo Amador Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4bb017bee88bdd581763c5f65c5c8bb7ee8abd8b089092891af564398418f4**

Documento generado en 15/12/2022 04:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>